



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 28 de abril de 2021, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que la parte demandante allegó el 27 de abril de 2021 solicitud de desistimiento.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 30 de abril de 2021

Medio de Control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	:	81-001-33-33-002-2019-00371-00
Demandante	:	Ligia Yaney Méndez Díaz
Demandado	:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Providencia	:	Auto acepta desistimiento

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento, relacionada en el informe secretarial que antecede, por lo que se procederá a realizar el correspondiente estudio.

El desistimiento de la demanda, es una de las formas anormales de dar por terminado un proceso. En cuanto a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el CPACA no regula procedimiento alguno frente a este aspecto, razón por la cual, le podemos dar aplicación al artículo 306 del CPACA y por integración normativa, dar aplicabilidad al caso con las normas previstas en el Código General del Proceso, cuyo artículo 314 dispone:

***“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).”

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y subsiguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, es del caso resolver si la aceptación del desistimiento de la demanda, conlleva automáticamente la condena en costas en contra de la parte actora, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP:

“... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”.

Por su parte, el numeral 8º del artículo 365 del CGP dispone que:

“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Significa que para que proceda la condena en costas, es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, al momento de fijar el monto, se deberá analizar las circunstancias en cada caso.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Al respecto, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en reiteradas providencias ha precisado que la determinación de las costas, no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.¹

El Despacho evidencia que, en el caso concreto las costas no se causaron, razón por la cual no procede la condena en ese sentido.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Exonerar de condena en costas, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

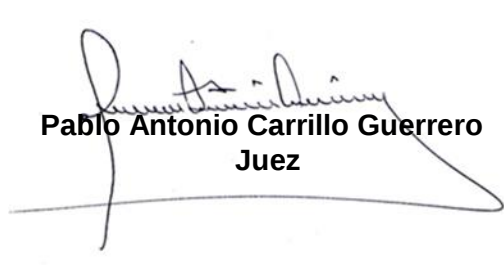
Tercero: Señalar que, en los términos del artículo 314 del CGP, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

Cuarto: Declarar terminado el presente proceso.

Quinto: Devolver a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, una vez en firme esta providencia.

Sexto: Archivar el proceso previa anotación en el Sistema de Informático Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,



Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, de 18 de julio de 2013, Exp. 85001-23-31-000-2008-00083-02(19986), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y de 26 de febrero de 2014, Exp. 85001-23-31-000-2008-00105-02(19977), C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez